

# Congreso ALAI 2019 en Praga

## Gestión de derechos de autor

### Respuestas al cuestionario

**País (Grupo nacional): ARGENTINA**

**Autor: Alejo Barrenechea**

Un agradecimiento especial a la profesora Delia Lipszyc  
por su ayuda en la preparación de las respuestas a este cuestionario.

Al redactar el informe nacional, por favor: citen la literatura más relevante; refieranse a las decisiones judiciales dondequiera que existan; agreguen una lista de la literatura citada y de las abreviaturas utilizadas; en su informe usen terminología consistente; expliquen los términos especiales que podrían no conocerse fuera de su jurisdicción cuando los usen por primera vez; añadan el texto de las disposiciones legales pertinentes (traducidas al inglés o al francés) en las notas a pie de página.

#### 1. Resumen general de la gestión colectiva.

1.1 ¿Se pueden describir las organizaciones de gestión colectiva como monopolios (monopolios naturales o monopolios establecidos por la ley) en sus jurisdicciones?

Todas las entidades reconocidas por ley para realizar gestión colectiva en la República Argentina son de carácter monopólico, contando con la representación en el territorio nacional de todos los titulares nacionales o extranjeros.

1.2 ¿Su sistema hace una diferencia entre la gestión colectiva voluntaria, la extendida (si la hay) y la obligatoria? ¿Qué derechos se gestionan bajo qué régimen?

El sistema prevé, en la mayoría de los casos, la gestión colectiva obligatoria (reconocimiento legal).

Las entidades reconocidas por ley con dicho alcance son:

- Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca. Reconocida por ley 20.115 (B.O. 31/1/73) y su decreto reglamentario 461/73 (B.O. 31/1/73).

- Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, (SADAIC). Reconocida por ley 17.648 (B.O. 7/3/68) y su decreto reglamentario 5146/69 (21/11/69).

- Directores Argentinos Cinematográficos (DAC). Dec. 124/09 (B.O. 24/2/09). Resolución arancelaria de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación 61/10 (B.O. 11/3/10).
- Asociación Argentina de Intérpretes (AADI). Dec. 1671/74 (B.O. 12/12/74).
- Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas y Videogramas (CAPIF). Dec. 1671/74 (B.O. 12/12/74).
- AADI CAPIF ACR, asociación civil recaudadora de las sumas que corresponde abonar por derecho de comunicación pública de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas. Dec. 1671/74 (B.O. 12/12/74). Resolución arancelaria 390/05 de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (B.O. 9/12/05)
- Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI). Dec. 1914/06 (B.O. 27/12/06) con las modificaciones introducidas por el Dec. 677/12 (B.O. 8/5/12). Resolución arancelaria 181/08 de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (B.O. 21/4/08).

En cambio, son de carácter voluntario:

- Sociedad de Artistas Visuales de Argentina, (SAVA).
- Centro de Administración de Derechos Reprográficos, (CADRA).

Fundamentalmente los derechos gestionados son los de reproducción y comunicación al público. Algunas entidades también participan junto con los titulares en el otorgamiento de licencias de uso y la gestión de otros derechos como por ejemplo el de sincronización (autores y compositores de música), el derecho de adaptación y/o traducción (escritores dramáticos) y de otras licencias.

1.3 ¿Está permitida la competencia entre organizaciones de gestión colectiva en su jurisdicción? De ser así, en qué circunstancias, con qué frecuencia y en qué campos (por ejemplo: tarifas, servicio para usuarios, repertorio disponible, servicio para los titulares de derechos, cantidad de deducciones) puede producirse la competencia.

No está permitida la competencia entre sociedades de gestión colectiva.

1.4 ¿Cómo se regula y aplica la gestión colectiva extendida (si la hay) y la obligatoria cuando, para la gestión de un derecho determinado, hay más de una organización?

La gestión colectiva obligatoria es exclusiva. Hay solo una entidad por cada género de derechos administrados (autores y compositores musicales, escritores dramáticos, etc.).

1.5 ¿El otorgamiento de licencias colectivas de derechos se realiza mediante organizaciones de gestión colectiva (OGC) sin fines de lucro o un tipo diferente de agencia o entidad (entidades con fines de lucro, como corporaciones comerciales), o por parte de la agencia estatal (como la Oficina de Propiedad Intelectual)?

Las organizaciones de gestión colectiva en el país en todos los casos son entidades civiles sin fines de lucro.

1.6 ¿Las organizaciones de gestión colectiva están obligadas a contribuir al desarrollo cultural de la sociedad? Si es así, ¿en qué áreas y cómo se implementa el apoyo cultural (por ejemplo: la gestión de fondos sociales o culturales)? ¿La creación de tales fondos y su asignación está limitada por la ley?

La contribución con fines sociales/culturales por parte de las entidades es facultativa, y su alcance se encuentra establecido en los estatutos de cada una de ellas. El apoyo social toma distintas formas (asistencia médica y farmacéutica, otorgamiento de pensiones, asistencia jurídica, etc.) al igual que el cultural (cursos, publicaciones, etc.).

## 2. Organizaciones de gestión colectiva y autores (titulares de derechos)

2.1 ¿Los autores/titulares de derechos tienen derecho legal a hacerse representar por una organización de gestión colectiva? ¿A convertirse en miembros? Si son rechazados, ¿qué tipo de solución tienen a su disposición?

Sin perjuicio de destacar la gestión colectiva monopólica prevista en el ordenamiento jurídico nacional, los autores/titulares tienen derecho legal a la representación por las organizaciones de gestión colectiva y estas la obligación de representarlos. De modo que su representación no puede ser rechazada. En consecuencia hay que distinguir entre el carácter de socios (el que es voluntario) y el de representados que es obligatorio. Por ejemplo, un autor teatral puede o no pedir su admisión como socio y puede ser sancionado y hasta expulsado, pero su representación se realiza sea o no socio.

2.2 ¿Cómo resuelve la OGC un conflicto entre los titulares de los derechos en caso de una “doble reclamación”? ¿Están los titulares de los derechos obligados a acudir a los tribunales o hay un sistema alternativo de resolución de conflictos a la mano?

Algunas entidades prevén sistemas internos de solución de conflictos, pero son de carácter voluntario. En su defecto se debe recurrir a los tribunales ordinarios. En todos los casos estos son competentes para intervenir.

2.3 ¿Cómo pueden los autores (titulares de derechos) participar en las actividades de la organización de gestión colectiva? ¿Bajo qué circunstancias pueden ser elegidos en la administración o en las juntas de control? ¿Existen condiciones previas, como una cantidad mínima de remuneración repartida por la OGC, para ser elegido?

Las condiciones para participar de las actividades y formar parte de los diferentes órganos de gobierno surgen expresamente de los estatutos de las entidades. Las condiciones para ser elegidos varían entre entidades, pero en general se requiere el carácter de socio activo, o incluso en algunos casos cierta antigüedad, ingresos mínimos en una determinada cantidad de años, etc.

2.4 ¿Cómo se distribuye la recaudación entre los autores? ¿Cómo pueden los autores intervenir en el proceso de formulación de esquemas de distribución? ¿En qué fases del proceso de recaudación se cobran los aranceles y quién los cobra?

La recaudación se distribuye de acuerdo a las pautas establecidas en los estatutos de cada entidad.

La recaudación la realiza la propia entidad.

En el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores fonográficos, existe -como se dijo- un órgano conjunto de recaudación creado por ley, a cargo de la recaudación del derecho de comunicación al público que les corresponde.

2.5 ¿Cómo refleja la ley o la práctica legal la voluntad del autor (“autonomía de voluntad”) para otorgar licencias individualmente? ¿Está permitido que el usuario obtenga la licencia directamente del autor representado? ¿Son tales licencias directas nulas e inválidas o son válidas mientras que el usuario todavía pague una remuneración a la OGC? Por favor, elabore la respuesta para cada régimen de la gestión colectiva.

La autonomía de la voluntad se ejerce respecto de aquellos derechos que no están sujetos a gestión colectiva obligatoria. Sin embargo, aun dentro de la gestión colectiva obligatoria en algunos casos los titulares tienen la facultad de negar la autorización, o de solicitar una remuneración más elevada y de fijar las condiciones para ello. Así, por ejemplo ARGENTORES fija aranceles mínimos, que los autores o titulares pueden elevar, o incluso rechazar el otorgamiento de la licencia. Se dice que los aranceles son un piso pero no un techo.

No se puede obtener una licencia en forma directa respecto de los derechos sujetos a gestión colectiva obligatoria. Si el titular

2.6 ¿Las OGCs permiten a los titulares de los derechos otorgar una licencia no comercial para su trabajo? ¿Se utilizan las llamadas “licencias públicas” en este contexto? ¿Existen ejemplos relacionados con la distribución no comercial de la materia protegida por parte de las OGC en su país?

No están permitidas.

### 3. Organizaciones de gestión colectiva y usuarios.

3.1 ¿Cómo prescribe su jurisdicción la compensación por copia privada ("gravámenes")? ¿Se respeta el principio general de libertad de un contrato en esta área (es decir, es la compensación un tema de negociaciones entre los usuarios y las sociedades de recaudación) o el importe de la compensación por copia privada es estipulado mediante un acto legislativo (como un decreto gubernamental)?

El ordenamiento jurídico argentino no reconoce el derecho de compensación por copia privada. CADRA percibe por las licencias que otorga.

3.2 Hoy en día el mayor uso de obras y prestaciones protegidas se produce en internet. ¿Ha habido algún intento en su país de establecer una compensación de copia privada cobrada por las OGCs o por diferentes entidades o estados para el uso de obras o prestaciones protegidas en Internet (por ejemplo: en la forma de la llamada "tarifa plana" o una compensación especial)?

No de momento.

3.3 ¿Cómo se establecen las tarifas (por decisión de la OGC, mediante negociación con los usuarios, consumidores u otros)? ¿Cuáles son los criterios legales para las tarifas (por ejemplo: la evaluación del valor de los derechos realizada por expertos, la proporcionalidad, etc.)? ¿Requieren la aprobación de una autoridad reguladora (como la oficina de propiedad intelectual, el ministerio de cultura, etc.)? ¿Cómo pueden ser impugnadas por los usuarios? ¿Por tribunales generales, por procedimiento especial de resolución alternativa de conflictos o por tribunales especializados?

En el caso de SADAIC y ARGENTORES tienen la facultad de fijar los aranceles, aunque se prefieren los acuerdos con las cámaras empresariales. Los decretos reglamentarios de las leyes que reconocen a SADAIC a y ARGENTORES, respectivamente establecen topes para los aranceles que las entidades pueden fijar según las diferentes modalidades de explotación.

En los casos de AADI y CAPIF (cuyo derechos son recaudados por AADI CAPIF, ACR), de SAGAI y de DAC, los aranceles son fijados por la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (no la oficina de propiedad intelectual) con intervención de dichas entidades.

Cómo se dijo, dichas entidades han celebrado acuerdos con las distintas organizaciones de usuarios de modo de fijar aranceles de común acuerdo, como por ejemplo con las agrupaciones que nuclean a hoteles, los organismos de radiodifusión, etc.

No hay procedimiento establecido para la impugnación de los aranceles por parte de los usuarios.

3.4 ¿La ley de competencia en su país reconoce el abuso de posición dominante de una OGC? ¿Hay algunos ejemplos (casos) de que la OGC haya sido responsabilizada por la distorsión de la competencia?

Solo hay un antecedente en la materia que es la sanción impuesta por la Secretaría de Comercio contra la entidad que gestiona colectivamente el derecho de los autores y compositores musicales, como resultado de las actuaciones sustanciadas a partir de una denuncia de una Federación de empresarios hoteleros del país. A la fecha dicha sanción se encuentra apelada en sede judicial. El cuestionamiento consiste en invocar la existencia de abuso de posición dominante y no por distorsión de la competencia.

3.5 En algunas jurisdicciones, el problema puede ser la falta de transparencia de las tarifas. ¿Existen normas a nivel estatutario o como resultado de las actividades de autorregulación relacionadas con la transparencia de las tarifas? ¿Ha habido algún desarrollo en esta área en los últimos años?

Las tarifas son publicadas por las entidades o bien en el Boletín Oficial cuando son fijadas en normas reglamentarias por la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Bibliografía consultada:

- Lipszyc, Delia y Villalba, Carlos Alberto: *El derecho de autor en la Argentina*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001 y 2ª. edición 2009. Edición digital en 2016 ([www.laley.com.ar](http://www.laley.com.ar)).

- Lipszyc, Delia, y colaboradores, *Ley 11.723. Régimen de la Propiedad Intelectual. Comentada. Concordada con los tratados internacionales, con el Código Civil y Comercial de la Nación y anotada con jurisprudencia*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019.

Lucie Straková (Universidad de Masaryk), Pavel Koukal (Universidad de Masaryk), Rudolf Leška (Universidad de Finanzas y Administración)

Transl. Hana Bumbová